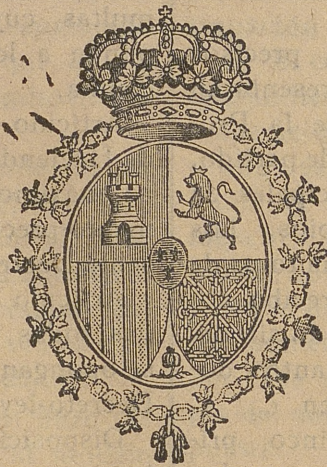


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 36 pesetas.
Trimestre. 9 —
Número suelto cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 12 de Enero de 1926).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 79

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de reforma tributaria de 1922 creó el Registro de arrendamiento, como órgano fiscal; pero, vacilante en su determinación, lo establecía con carácter meramente potestativo, por lo cual ni dió el apetecido resultado, ni si quiera ha podido tener realidad.

Decidido hoy el Gobierno a sentar sobre bases firmes el régimen tributario, empezando por el de la riqueza territorial, elemento primordial de una buena Hacienda, estima no sólo conveniente, si no necesario, reorganizar aquel Registro, declarando, en principio, obligatoria la inscripción, aunque por el momento, y atemperándose a dificultades de orden material, no se extienda la obligación a todos los predios rústicos y urbanos, teniendo en cuenta también que los Registros fiscales de estos últimos pueden suplir en parte, donde hay Catastro,

los efectos del de arrendamientos.

Tal Registro, independiente del de la Propiedad, aunque confiado a los mismos expertos funcionarios que rigen éste, tendrá por misión primordial dar a conocer la realidad contractual, elemento estadístico y evaluatorio de singular valor en materia de arrendamientos, proporcionando a la vez publicidad y fijeza en beneficio de los arrendatarios, a quienes no se podrá exigir una renta superior a la declarada para cada finca; lo cual obliga, porque no hay derecho sin coacción, a privar de ciertos efectos jurídicos a los contratos que dejen de inscribirse, aunque con la debida separación de las órbitas civil y fiscal, como procede por su intrínseca diferencia.

El contrato de arrendamiento es quizá la figura jurídica de nuestro Derecho civil que demanda más radical reforma. El Gobierno se propone estudiarla, convencido de su urgencia; pero la reorganización del Registro ni es incompatible con una ulterior mudanza en el contenido y forma de aquel contrato, ni siquiera prejuzga la orientación de tal mudanza, que, por descontado, ha de pugnar por el fortalecimiento de los derechos anejos al trabajo. Trátase ahora de dar un paso previo, con finalidad puramente fiscal, que cronológica y lógicamente debe proceder a la obra de fondo, ya que lo primero es patentizar objetivamente la realidad sobre la cual ha de operar el legislador.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 1.º de Enero de 1926.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
José Calvo Sotelo.

DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º El Registro de arrendamientos, creado por el artículo 6.º de la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio de 1922, se acomodará a las siguientes bases:

a) El Registro tendrá carácter fiscal, no hipotecario, y se llevará por los Registradores de la Propiedad.

b) Requerirán previa inscripción en este Registro, para su validez, los contratos de arriendo, subarriendo, aparcería, colonato, cultivos al diezmo, quinto, cuarto, tercio, medias, terrajes, rentas, plantaciones de viñas y arbolados a medias o en otra proporción, y, en general, cualesquiera otros que supongan participación de personas distintas del propietario en el cultivo y explotación de una finca rústica, salvo cuando su trabajo sea eventual y lo presen a título de jornaleros o asalariados. Carecerán de validez los contratos de arrendamiento de fincas urbanas, cualquiera que sea su forma, mientras no se inscriban en este Registro en los

Municipios en que el Ministerio de Hacienda declare obligatoria la inscripción.

c) Los contratos enumerados en la base anterior deberán inscribirse dentro de los treinta días siguientes al de su otorgamiento, y los que actualmente estén en vigor, antes del día 1.º de Abril de 1926.

d) La inscripción es obligatoria para el arrendador y el subarrendador, en su caso; voluntaria para el arrendatario. Son inscribibles todos los contratos a que se refiere la base b), sea cual fuere su forma de otorgamiento.

Para inscribir los formalizados en escritura pública deberá presentarse copia autorizada; para inscribir los formalizados en documento privado bastará el ejemplar original. Si el contrato es verbal, deberá acreditarse su existencia por declaración de ambas partes ante el Registrador.

e) La inscripción no convalida los contratos nulos. Sin embargo, sólo los arrendadores y subarrendadores que hayan inscrito en este Registro los contratos de arriendo cuya inscripción se declara obligatoria, podrán ejercitar las acciones de desahucio y demás que les asistan contra los arrendatarios. Las contiendas judiciales que se promuevan acerca de los contratos en sí o de los derechos y obligaciones de las partes, no serán óbice a que la renta pactada surta efectos tributarios desde el instante de la inscripción, si fuere superior a la catastrada o al líquido amillara,

do. Cuando una decisión judicial firme rebaje la renta o anule el contrato, la Administración de la Hacienda revisará la pactada en plazo máximo de dos meses, para determinar la que en definitiva debe subsistir a efectos fiscales.

f) No serán inscribibles, ni aun inscritos surtirán efectos, los contratos de arrendamiento en que se estipule una renta superior a la declarada o consignada en las oficinas de Hacienda a efectos tributarios, salvo que simultáneamente se dé el alta correspondiente a la diferencia y se acredite así ante el Registrador con el recibo correspondiente. Tampoco podrá el arrendador ejercitar acciones encaminadas al cobro de una renta superior a la catastrada o amillarada.

A los efectos de estas bases, se entiende por renta o merced del arrendamiento la suma global de prestaciones en metálico, especie o servicios que el arrendatario debe satisfacer al arrendador.

Se considerará como renta catastrada, tratándose de fincas rústicas comprendidas en los Avances catastrales, la que como renta figure en éstos; tratándose de fincas rústicas en amillaramiento, el líquido imponible imputado al propietario, con separación del imputable al cultivo o colonia; y si estos líquidos imponibles apareciesen englobados, se tomará como renta del propietario los dos tercios del imponible englobado, y se imputará al cultivo el otro tercio. En las fincas urbanas se considerará siempre como renta catastrada o amillarada el líquido imponible que figure en el Registro fiscal o en el Amillaramiento, respectivamente.

g) Los Jueces, Tribunales y autoridades de todo género negarán curso y valor jurídico a los documentos en que consten contratos de arrendamiento sujetos a inscripción si carecen de la nota correspondiente en el Registro que se regula por este artículo.

h) Será público el Registro de arrendamientos para todos cuantos en sus asientos tengan interés directo o indirecto, debiendo expedirse las certificaciones que con relación a datos y antecedentes en él obrantes se soliciten, a instancia de parte, o de oficio por cualesquiera dependencias y oficinas del Estado.

i) Las certificaciones que expidan los Registradores se sujetarán al Arancel, cuyos tipos de exacción no excederán del 50 por 100 de los vigentes en el Registro de la Propiedad. Las inscripciones serán gratuitas, pero el Arancel autorizará la percepción de un derecho reducido para compensar

los gastos materiales de funcionamiento del Registro.

j) Los documentos precisos para la inscripción se presentarán ante el Registrador de la Propiedad en las cabezas de partido, y ante los Jueces municipales en los restantes Municipios. Los Jueces harán la oportuna toma de razón y expedirán el recibo correspondiente, remitiendo sin demora al Registrador cuantos documentos se le presenten.

k) Dentro de los cinco primeros días de cada mes, los Registradores de la Propiedad remitirán a la Administración de Rentas públicas de la provincia una relación de las inscripciones verificadas en el mes anterior, especificando: 1.º Nombre, apellidos y vecindad del arrendador y del arrendatario. 2.º Cabida, linderos y clase de cultivo de la o las fincas comprendidas en cada contrato. 3.º Renta global pactada y forma de pago de la misma.

l) Los contratos de arrendamiento que sean inscribibles en el Registro de la Propiedad con arreglo a la vigente legislación hipotecaria serán objeto de la inscripción obligatoria en el registro tributario que este artículo regula, sin perjuicio de la que, a efectos civiles, proceda en el primeramente citado, a voluntad de una o las dos partes interesadas. En este caso, forzosamente deberá preceder la inscripción en el Registro de arrendamientos a la que se pida en el de la Propiedad, sin perjuicio del asiento de presentación en este último, conforme al artículo 17 de la ley Hipotecaria.

Artículo 2.º El Ministerio de Hacienda podrá extender o limitar la obligación de inscribir los arrendamientos impuesta por este Decreto-ley, teniendo en cuenta los intereses fiscales y la conveniencia de no entorpecer la libertad contractual.

Asimismo podrá autorizar la constitución de Secciones del Registro de arrendamientos en los Juzgados municipales de término que tengan más de 2.000 habitantes, cuando el número considerable de contratos inscribibles aconseje esta división.

Artículo 3.º Los arrendadores y subarrendadores que no cumplan la obligación de inscribir establecida en el artículo 1.º, o la cumplan incompleta o inexactamente, aparte las demás responsabilidades en que incurran, serán castigados con multa de 25 a 25.000 pesetas, según la cuantía de la renta anual pactada, y en su caso, la de la ocultación de riqueza que sea efecto de la no inscripción del contrato. El Regla-

mento fijará la escala de estas multas, cuya imposición corresponde a los Delegados de Hacienda.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Hacienda se dictará en el plazo máximo de un mes el Reglamento preciso para aplicar el presente Decreto-ley.

Artículo 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en este Decreto-ley.

Disposición transitoria. En tanto no se acuerde otra cosa por el Ministerio de Hacienda, se considerará obligatoria, conforme a la base b) del artículo 1.º de este Decreto-ley, la inscripción de los contratos de arrendamientos de fincas rústicas, en todo caso, y la de los de fincas urbanas que radiquen en Municipios que no tengan formado su Registro fiscal. Se exceptúan, no obstante, hasta nueva disposición, en uno y otro grupo, los arrendamientos en que la renta pactada sea inferior a 25, 50 o 100 pesetas anuales, según se trate de fincas radicantes en Municipios cuya población no exceda de 4.000 habitantes, o exceda de 4.000 pero no de 10.000, o exceda de 10.000, respectivamente.

Dado en Palacio a primero de Enero mil novecientos veintiséis. — ALFONSO. — El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Firme el Gobierno en su propósito de acometer la reforma tributaria procurando dar a los impuestos mayor flexibilidad que los haga más justos y mayor generalidad que los hace más llevaderos, necesita ir preparando los instrumentos fiscales adecuado para tales fines.

Es actualmente la contribución industrial un mosaico de tarifas, epígrafes y cuotas, con excesiva ordenación sistemática y con falta de elasticidad que produce la de equidad tributaria. Para corregir tales defectos, en lo que se refiere a la estructura de las tarifas, se ha nombrado ya una Comisión mixta de funcionarios e industriales que en un plazo breve ha de realizar sus trabajos; para la ordenación sistemática se preparan otros; y para conocer como base estadística el movimiento de negocios de los comerciantes e industriales de determinada importancia, se propone la creación de un libro especial de Ventas y Operaciones, con el fin de fijar, a efectos fiscales, la realidad objetiva, ciertamente más incoercible e imprecisa que la de la riqueza territorial, pero susceptible de

aproximada representación por medios más o menos indirectos.

Por otra parte, no puede dejarse de reconocer que la incorporación acordada en la ley de 22 de Septiembre de 1922 de ciertos comerciantes e industriales individuales del alto comercio a la contribución de utilidades sobre la riqueza mobiliaria tendía a realizar un ideal de justicia y habría hecho más flexible la tributación de las personas a que afecta, y ello constituye una razón más para que se implante en la práctica mercantil el nuevo libro que se propone, ya que se comprende sin grandes esfuerzos que lo que más luz puede arrojar sobre la marcha de un establecimiento comercial, sin entrar en detalladas investigaciones sobre la prosperidad o desmayo de la empresa, es la cifra total de sus negocios, obtenida mediante la contabilización de las ventas y operaciones que produzcan ingresos.

La posibilidad legal de establecer la obligación de llevar tal libro no es discutible siquiera. De un lado, el Código de Comercio, al enumerar los libros obligatorios, alude de modo expreso a los «demás que ordenen las leyes especiales»; por otro, la vigencia del epígrafe C) del número segundo de la tarifa segunda del artículo 4.º de la ley reguladora de la Contribución de utilidades (texto refundido de 22 de Septiembre de 1922), exige esta medida y quizá otras que permita precisar qué comerciantes deben quedar efectivamente incluidos, y cuáles no en el expresado precepto.

Tampoco es discutible la conveniencia de llevarlo. La contabilidad es, en términos generales, un postulado de todo ordenado negocio. La claridad en los asientos y operaciones a nadie interesa tanto como a los propios comerciantes, pero interesa también a la sociedad, que deposita en el comerciante una confianza singular y le provee de una legislación especialísima. El hábito fundado en una transgresión consuetudinaria del Código de Comercio no puede servir de título para impugnar la obligación que de acuerdo con la orientación iniciada por aquel Cuerpo legal, el Gobierno juzga conveniente imponer.

El libro de Ventas será de fácil manejo y sencillo empleo, no requiriendo, ciertamente, en quien lo utilice, técnica ninguna. Por de pronto, no se exigirá a todos los comerciantes e industriales; quedan excluidos de la obligación de tenerlo, de un lado, las Sociedades y Compañías cuya contabilidad, en general, es ya bastante aceptable, y por otro lado, los

de menos importancia, o sea aquéllos que pagan cuotas inferiores a 500 pesetas. El Ministerio de Hacienda se reserva la facultad de extender o restringir su uso obligatorio, según aconsejen las lecciones de la experiencia, que es la mejor maestra en materia tributaria.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 1.º de Enero de 1926.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los comerciantes e industriales individuales comprendidos en alguna de las tarifas de la Contribución industrial y de comercio y no sujetos actualmente a la que grava las utilidades de la riqueza mobiliaria, quedan obligados a llevar, sin perjuicio de las disposiciones del Código de Comercio, un libro que se denominará «Libro especial de ventas y operaciones industriales y comerciales».

Se extiende esta obligación a todos los comerciantes e industriales individuales que satisfagan cuota anual para el Tesoro por la Contribución industrial y de comercio superior a 500 pesetas. Para determinar esta cuota se sumarán todas las que el contribuyente satisfaga, ya sea en la misma localidad o en localidades distintas.

En el libro especial de «Ventas y operaciones industriales y comerciales», se anotarán todas las ventas y operaciones, así como los ingresos que el ejercicio de la industria o comercio proporcione al contribuyente, sea por venta de artículos, por remuneración o prestación de servicios o por cualquiera operación comercial o industrial que realice.

Artículo 2.º «El libro de ventas y operaciones» se encabezará con una diligencia, en la que se hará constar:

- Fecha de apertura;
- Número de folios;
- Nombre y apellidos del industrial o comerciante que lo utilice;
- Industria o comercio ejercido o que haya de ejercerse;
- Domicilio del industrial;
- Alquiler anual que a la sazón satisfaga por el local o locales destinados al ejercicio del comercio o la industria;

g) Número medio de empleados y obreros, con separación entre unos y otros, que en su caso trabajan en la industria o comercio.

Los datos comprendidos en los apartados d), f) y g) de este artículo se repetirán en el libro en la forma expuesta al comienzo de las operaciones correspondientes a cada ejercicio económico del industrial o comerciante.

Artículo 3.º Dicho libro se ajustará precisamente al modelo que por el Ministerio de Hacienda deberá publicarse antes del 1 de Febrero de 1926, y habrá de estar encuadernado, foliado, encabezado, en la forma antes indicada y sellado con el de la Administración de Rentas públicas, si el industrial o comerciante ejerciese el comercio o industria en la capital de la provincia o pueblo de su partido, o con el de la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales en otro caso. Esta diligencia será gratuita y firmada por los Jefes de una u otra oficina.

Artículo 4.º En el libro de «Ventas y operaciones» se anotarán día por día, con las formalidades que exigen los artículos 43 y 44 del Código de Comercio, cada objeto vendido y su importe en venta, y cada operación realizada, así como la cuantía del ingreso obtenido por su razón. Sin embargo, las operaciones hechas al contado y por valor inferior a diez pesetas podrán totalizarse al fin del día en una o varias partidas, sin que la primera pueda exceder de 100 pesetas y de 50 las demás. En este caso, en el lugar que en el libro se destine a la designación del origen de los ingresos, se hará constar con la posible claridad y el detalle que la agrupación permita, la procedencia de aquéllos, procurando en lo posible reunir en cada partida los similares.

A fin de cada mes se totalizará el importe de los ingresos obtenidos durante el mismo.

Artículo 5.º La Administración tendrá derecho a examinar por medio de sus Agentes técnicos el libro de «Ventas y operaciones» de cada industrial o comerciante, cuantas veces lo estime oportuno, dentro de los cinco años siguientes a aquél a que correspondan las anotaciones, así como los justificantes de ventas y operaciones y cuantos antecedentes y documentos en general puedan contribuir a comprobar la exacta y total anotación de los ingresos realizados.

Artículo 6.º El incumplimiento de lo dispuesto en este Real decreto será castigado, según los

casos, con las multas que a continuación se expresan:

a) El comerciante o industrial que no llevara el libro de «Ventas y operaciones», estando obligado a ello, será castigado con una multa de 50 a 500 pesetas la primera vez que la Administración tuviese conocimiento de su falta, y con la de 100 a 1.000 la segunda, aumentándose la penalidad por cada reincidencia con el duplo del importe de la última imputada.

b) El que no ajustase el libro a las disposiciones de este Real decreto o a las que por el Ministerio de Hacienda se dicten, será castigado con la multa de 25 a 250 pesetas la primera vez, y con la de 50 a 500 la segunda, aumentándose la penalidad en las sucesivas en la forma consignada en el apartado anterior.

c) La negativa, excusa o resistencia por el industrial o comerciante a exhibir en todo o en parte el libro de «Ventas y operaciones» a los Agentes técnicos de la Administración, debidamente autorizados, será castigada con la multa de 250 a 2.500 pesetas.

La imposición de penalidades corresponderá al Delegado de Hacienda de la provincia en que se ejerza el comercio o la industria, debiendo tener presente para la determinación de su cuantía, dentro de los límites señalados en los apartados de este artículo, el grado de intención de incumplir la ley que en el infractor se observara; la importancia de su negocio, y en el caso de llevar el libro, pero no en forma, la mayor o menor dificultad que la imperfección pueda producir para el conocimiento de la totalidad de los ingresos obtenidos. El Delegado de Hacienda podrá ordenar para la mayor justificación de sus acuerdos las informaciones que estime oportunas, además de la que habrá de aportar en todo caso el Agente técnico instructor del expediente.

Contra la resolución del Delegado de Hacienda, el interesado podrá entablar las reclamaciones económico-administrativas que procedan, según la legislación vigente.

Artículo 7.º Los Juzgados y Tribunales no admitirán ni tramitarán reclamaciones provenientes de ventas u operaciones comerciales e industriales sujetas a la inscripción obligatoria que establece este Real decreto, y de cuantía superior a 10 pesetas si el actor, en el escrito inicial de la reclamación, no reproduce íntegramente el asiento de la venta u operación de que se trate, con expresión de la fecha.

Artículo 8.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar nuevas disposiciones sobre el detalle con que habrán de hacerse las anotaciones a consignar en el libro especial de «ventas y operaciones»; para ampliar o reducir el límite de cuota que como determinante de la obligación de llevar el libro de «ventas y operaciones» fija el artículo primero de este Real decreto, y para extender su aplicación a otros contribuyentes en razón de sus negocios, profesiones o cargos.

Artículo 9.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Real decreto, que empezará a regir en 1.º de Abril de 1926. Los comerciantes e industriales que se establezcan después de esta fecha deberán presentar el libro a la oficina competente dentro de los quince días siguientes al de aquel en que comience el ejercicio de su industria o comercio.

Dado en Palacio a uno de Enero de mil novecientos veintiséis. — ALFONSO. — El Ministro de Hacienda, *José Calvo Sotelo*.

(Gaceta del 3 de Enero de 1926)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 98

GOBIERNO CIVIL

Agrupaciones de Ayuntamientos

La *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 1.º del actual, publica el siguiente Real decreto:

«De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Adalia y San Cebrián de Mazote, de la provincia de Valladolid, a los efectos de tener un Secretario común. Dado en Palacio a veintidós de Diciembre de mil novecientos veinticinco.»

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos interesados y efectos oportunos. Valladolid, 4 de Enero de 1926.

El Gobernador civil,

Pablo Verdeguez

Núm. 99

GOBIERNO CIVIL

Inspección de Industrias

Se pone en conocimiento del público, que desde el día 11 del corriente, quedan establecidas en

la Plaza Mayor, número 44, bajo, esquina a la calle de Fernández de la Torre, las oficinas de Verificación de Contadores eléctricos, gas, agua e Inspección de Automóviles.

Valladolid, 9 de Enero de 1926.

El Gobernador civil,

Pablo Verdeguer

Núm. 104

GOBIERNO CIVIL

Servicio Agronómico

CIRCULAR

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Real decreto de primero de Septiembre de 1924, se hace necesario que por los señores Alcaldes respectivos y dentro de los primeros cinco días de cada mes se remita una relación detallada en la que se hará constar las nuevas plantaciones o repoblaciones de viñedo efectuadas dentro del término municipal, en el mes anterior; en la misma se hará constar la extensión plantada o repoblada, linderos y nombre del propietario; dichas relaciones serán remitidas bajo la más absoluta responsabilidad de los respectivos señores Alcaldes.

Valladolid, 8 de Enero de 1926.

El Gobernador civil,

Pablo Verdeguer

Núm. 100

Sección administrativa de primera Enseñanza de Valladolid

Con esta fecha y por esta Sección se han hecho los siguientes nombramientos de Maestros interinos: de Honcalada, don Braulio Hernández Herrero y de San Llorente, don Félix Fernández García.

Valladolid, 9 de Enero de 1926.

—El Jefe de la Sección, **Luis R. Mateo**.

Núm. 40

SECCIÓN PROVINCIAL DE PÓSITOS

Don Isaac Aguado y Sáinz-Pardo, Jefe de la Sección provincial de Valladolid.

Certifico —Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Valdestillas que se expresarán y que durante el plazo de cinco días compren-

didados del 17 al 23 de Diciembre último, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100,

quedarán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real decreto de referencia, se pu-

blica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

Valladolid, a 4 de Enero de 1926 —El Jefe de la Sección, **Isaac Aguado**.

Relación que se cita.

Número de orden	NOMBRES DE LOS DEUDORES O SUS CAUSAHABIENTES	NOMBRES DE LOS FIADORES	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día	Mes	Año	Principal e intereses — Pesetas	5 por 100 de recargo — Pesetas	TOTAL — Pesetas
2	Amancio Domínguez.	,	20	Diciembre.	1923	128'75	6'44	135'19

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 128

Castronuño

Formadas las listas de los individuos que durante el año de 1925 han sido altas y bajas en este término municipal, en el Padrón de habitantes del mismo, se hallarán expuestas al público desde el día 11 al 25 de Enero, a los efectos del artículo 38 del Reglamento de población y términos municipales.

Castronuño, a 10 de Enero de 1926. —El Alcalde, **Delfín Rodríguez**.

Núm. 127

Manzanillo

Ignorándose el paradero del mozo Ventura Arranz Zazo, hijo de Aurelio y Eustasia, ya difuntos, comprendido en el alistamiento de este pueblo como natural del mismo, se le cita por medio del presente edicto, así como a la persona de quien dependa, para que comparezcan en esta Casa Capitular, los días 31 del actual, 14 de Febrero y 7 de Marzo próximos que tendrán lugar los actos de rectificación, cierre definitivo y clasificación y declaración de soldados; bajo apercibimiento que si no lo verifican, ni alegan causa justificada, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Manzanillo, a 11 de Enero de 1926. —El Alcalde, **Tomás Rodríguez**.

Núm. 131

Torre de Esgueva

Habiéndose confeccionado por esta Junta el repartimiento general de Utilidades de este término, for-

mado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, para el año económico de 1925-26, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

Torre de Esgueva, 9 de Enero de 1926. —El Presidente, **Pedro Beltrán**.

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 138

VALLADOLID.—AUDIENCIA

Don Alejandro Gallo Artacho, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago a la Compañía de los Ferrocarriles del Norte de España de los portes de la expedición pequeña velocidad, número 9.092, de Tomelloso a Valladolid, compuesta de catorce mil litros de vino que sólo pueden utilizarse para la obtención de alcohol industrial por no tener aplicación para el consumo que contiene el foudre de tal ex-

pedición sobrante en los almacenes de la Estación del Norte de esta ciudad, se vende en pública subasta que tendrá lugar ante este Juzgado el día veintidós del actual a las once de su mañana; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente el diez por ciento de la tasación que asciende a mil cuatrocientas pesetas y que por segunda subasta se ha acordado la venta con la rebaja del veinte por ciento, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad que representa hecha tal deducción.

Dado en Valladolid, a ocho de Enero de mil novecientos veintiséis. —Alejandro Gallo Artacho. —Ante mí, Licenciado Gregorio Núñez.

11

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 109

REQUISITORIA

Hernández Jacobo, Francisco; hijo de Santiago y de Braulia, natural de Castronuño, (Valladolid), de estado soltero, profesión jornalero, domiciliado últimamente en Castronuño y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de recluta de Medina del Campo para su destino a cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días ante el Capitán Juez instructor don Luis Hernández Francés, con destino en el Regimiento de Artillería de Plaza y Posición, número 1, de guarnición en Segovia, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Segovia, 8 de Enero de 1926. —El Juez instructor, **Luis Hernández**.